

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

El día de hoy 06 de MAYO de 2.024, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (07, 08, 09 de MAYO de 2.024), de la liquidación del crédito presentado por la parte interesada que obra en el ID (47) del expediente digital

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: JANETH OCAMPO URMENDIZ  
Demandado: HECTOR FABIO YANTEN  
Rad: 768924003002-2014-00570-00

**(Sin asunto)**

Janeth Ocampo <janethurmendiz@gmail.com>

Mar 30/04/2024 10:06

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

No se me ha sido posible redactar la actualización del crédito porque no aparece ningún depósito.

Demandante Janeth Ocampo Urmendiz Cc 66887855

Demandado Hector Fabio Yanten Chicaiza c.c 16453741.

Radicado 2014-00570-00

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 6 de mayo de 2024 se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles (7, 8 y 9 de mayo de 2024), la solicitud de nulidad, presentada por el demandante, OSCAR IVAN BENJUMEA ALVAREZ que obra en el ID 49 del expediente digital.



ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN  
Secretario

**Radicación: 768924003002-2022-00373-00**

oscar ivan benjumea alvarez <oscar861ivan@gmail.com>

Vie 26/04/2024 8:34

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (908 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD.docx.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Santiago de Cali

E.S.D.

Asunto: Memorial de Solicitud de Nulidad Procesal por Indebida Notificación.

Proceso: Regulación de Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas

Demandante: Angie Natalia Barona Álvarez

Demandado: Oscar Iván Benjumea Álvarez

Radicación: 768924003002-2022-00373-00

Oscar Iván Benjumea Álvarez, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Yumbo – Valle, identificado con la C.C. No. 1.118.289.861 expedida en Yumbo – Valle, en mi condición de demandado dentro del referido proceso, por medio del presente escrito me permito solicitar se declare la NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Atentamente,

Oscar Iván Benjumea Álvarez

C.C. No. 1.118.289.861 de Yumbo – Valle

SOLICITUD DE NULIDAD.docx-1.pdf

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Santiago de Cali  
E.S.D.

**Asunto:** Memorial de Solicitud de Nulidad Procesal por Indebida Notificación.  
**Proceso:** Regulación de Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas  
**Demandante:** Angie Natalia Barona Álvarez  
**Demandado:** Oscar Iván Benjumea Álvarez  
**Radicación:** 768924003002-2022-00373-00

**Oscar Iván Benjumea Álvarez**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Yumbo – Valle, identificado con la C.C. No. 1.118.289.861 expedida en Yumbo – Valle, en mi condición de demandado dentro del referido proceso, por medio del presente escrito me permito solicitar se declare la **NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por lo tanto, me permitirá indicar lo siguiente:

1. Tal y como se evidencia en el archivo No. 11 del expediente digital, página 21 la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, en fecha 21 de octubre de 2022, emite constancia de notificación electrónica mediante mensaje de datos, tal y como se presenta a continuación:

	SUCURSAL PALMIRA (VALLE) 2867400 CARRERA 29 NO. 31 - 57 NIT 900.310.856-2 administracion@prontoenvios.com.co www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0385 MINTIC	 Guía No.42408280505 2213 - LEY 2213 DE 2022  Para consulta en línea escanear Código QR
---	---	---

### CERTIFICA

NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)

Que el día 2022-10-21 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: CRISTINA BOLIVAR BUENO Contacto: T.P. 337.443 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección: CALLE 4 No. 2 ? 14 B/ Belalcazar Teléfono: 3122917852 Identificación: C Cedula 1118302916	
Datos de destinatario	
Nombre: OSCAR IVAN BENJUMEA ALVAREZ Contacto: oscar861ivan@gmail.com Dirección: CALLE 7 NORTE # 3 - 62 B/LLERAS CALI VALLE DEL CAUCA Nombre: 3122528655 3122528655	
Datos de juzgado	
Nombre: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Demandante: ANGIE NATALIA BARONA ALVAREZ Radicado: 2022 373 00 Naturaleza: Regulación de Cuota Alimentaria y de Visitas Demandado: OSCAR IVAN BENJUMEA ALVAREZ Notificado: OSCAR IVAN BENJUMEA ALVAREZ Fecha auto: 2022-08-09	
Correo electrónico destinatario: oscar861ivan@gmail.com Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2.022 ARTICULO 8 Token único del mensaje de datos: 21900181-BF25-418A-9F3B-91490EC17E2D	

#### Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-10-21 14:24:57	2022-10-21T19:25:23.4700848Z	{\"To\": \"oscar861ivan@gmail.com\", \"SubmittedAt\": \"2022-10-21T19:25:23.4700848Z\", \"MessageID\": \"21900181-bf25-418a-9f3b-91490ec17e2d\", \"ErrorCode\": 0, \"Message\": \"OK\"}

#### Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-10-21 14:25:29	2022-10-21T19:25:37Z	smtp:250 2.0.0 OK 1696380336 /195-20620a2f23cc060000b096ca642735d1a2632517y6j.176 - gsmtp

2. Nótese, que en la mentada certificación no se evidencia en parte alguna el OPEN o CORREO ELECTRONICO ABIERTO, como si se refleja en la notificación del Archivo Adjunto No. 8 declarada por NO TENIDA EN CUENTA por el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1066 del 13 de septiembre de 2022, tal y como se muestra a continuación:



SUCURSAL PALMIRA (VALLE)  
2887400  
CARRERA 28 NO. 31 - 67  
NIT.806.310.858-2  
administracion@prontoenvios.com.co  
www.prontoenvios.com.co  
Res. 0838 de Abril 17 de 2016  
RPOSTAL 0389 MINTIC



Gula No.41248860506  
282 - Notificación 282

Para consulta en línea escanear Código QR

## CERTIFICA

NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)

Que el día 2022-08-28 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente
<p><b>Nombre:</b> CRISTINA BOLIVAR BUENO  <b>Contacto:</b> T.P. 337.443 del Consejo Superior de la Judicatura  <b>Dirección:</b> CALLE 4 No. 2 ? 14 B/ Belalcazar  <b>Teléfono:</b> 3122917852  <b>Identificación:</b> C Cedula 1118302916</p>
Datos de destinatario
<p><b>Nombre:</b> OSCAR IVAN BENJUMEA  <b>Contacto:</b> -  <b>Dirección:</b> CALLE 7 NORTE # 3 - 62 B/LLERAS CALI VALLE DEL CAUCA  <b>Nombre:</b> 3122528655 3122528655</p>
Datos de juzgado
<p><b>Nombre:</b> JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE DEL CAUCA  <b>Demandante:</b> ANGIE NATALIA BARONA ALVAREZ  <b>Radicado:</b> 2022-373-00  <b>Naturaleza:</b> REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y DE VISITAS  <b>Demandado:</b> OSCAR IVAN BENJUMEA ALVAREZ  <b>Notificado:</b> OSCAR IVAN BENJUMEA ALVAREZ  <b>Fecha auto:</b> 2022-08-09</p>

Correo electrónico destinatario: oscar81ivan@gmail.com  
 Asunto: NOTIFICACION 281 Y 282 OSCAR IVAN BENJUMEA  
 Token único del mensaje de datos: DE68F6A7-8C04-413B-BBE6-D868B065FC18

### Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-28 18:53:57	2022-08-29T20:54:22.432530Z	{"To": "oscar81ivan@gmail.com", "Subject": "NOTIFICACION 281 Y 282 OSCAR IVAN BENJUMEA", "MessageID": "0a88fa7-8c04-413b-bbe6-d868b065fc18", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

### Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-28 18:54:23	2022-08-29T20:54:34Z	smtp;250 2.8.0 OK 1961936474189-20220829T20:54:34Z:7bca229f1779ywb.330 - gsmtp

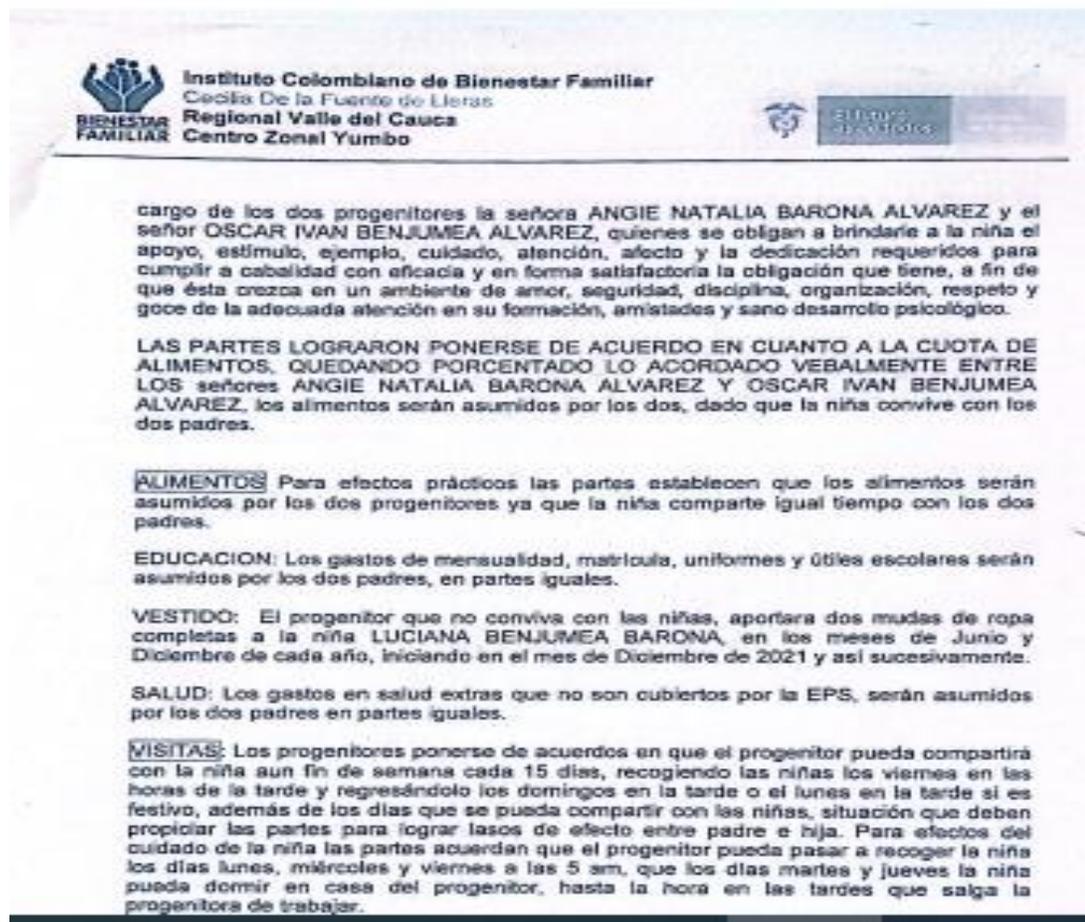
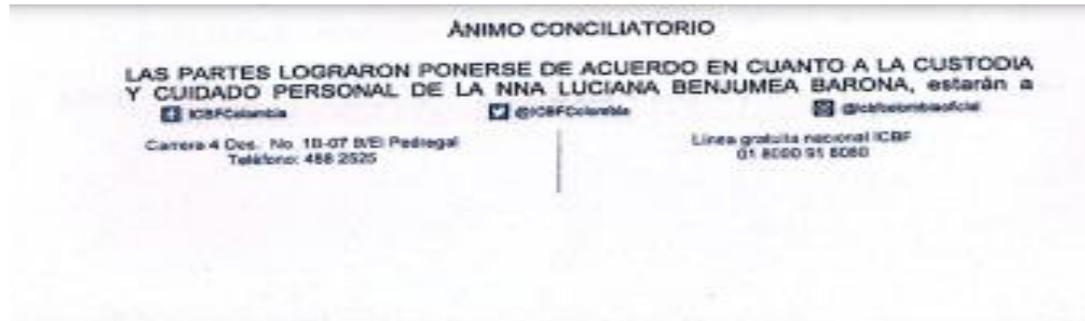
### Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-28 18:54:18	2022-08-29T20:54:38Z	{"Name": "Windows 10", "Company": "Microsoft Corporation", "Family": "Windows", "Model": "Windows NT 10.0; Win64; x64; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.5111.115 Safari/537.36 Edge/102.0.0.0", "CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "RegionISOCode": "CA", "Region": "California", "City": "Mountain View", "Zip": "94043", "Coords": "37.4643,-122.6740", "IP": "74.125.151.180"}

Notificación procesada con FiveMail 2022 BOGOTÁ COLOMBIA

3. Quiere decir lo anterior, que en ningún momento la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, esta certificando que el mensaje de datos tiene **acuse de recibo** por parte del suscrito, lo que a todas luces es una flagrante vulneración al debido proceso y a las formas de cada juicio, en el entendido de que si yo me hubiera enterado de la existencia de la demanda de la referencia, por obvias razones me hubiera presentado al despacho a contestar la demanda, pues para mí, mi hija representa el bien más preciado y en razón a

ello me jacto de dedicarle el mayor tiempo posible tanto en calidad, como en cantidad, dada la facilidad que me concede el trabajar desde casa y poder estar al tanto de todo lo que tenga que ver con su cuidado, educación y su crianza, en los días que me corresponden de conformidad con el acuerdo suscrito en la Comisaría de Familia de Yumbo de fecha 15 de diciembre de 2021, en la que se acordó que ambos progenitores acordamos, alimentos, educación, vestido, salud y visitas sobre nuestra hija LUCIANA BENJUMEA BARONA, tal y como se muestra a continuación:



4. De acuerdo con lo anterior, en el plenario no aparece prueba alguna de que yo haya incumplido con ninguna de mis obligaciones o haya incurrido en conducta alguna que genere la pérdida de patria potestad, de cambio alguno sobre la custodia y cuidado personal, como tampoco modificación alguna sobre la cuota alimentaria, pues fácilmente puedo comprobar que sufrago de manera personal todas las necesidades de mi hija, cuando se encuentra bajo mi responsabilidad incluido el colegio que pago en su totalidad, por lo que no estoy interesado, ni he dado a lugar de modificación del acuerdo suscrito, en beneficio de mi pequeña hija.
5. Es así como los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona decepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje, lo cual a todas luces no se encuentra probado en la constancia de notificación arrojada al despacho conforme se refleja en el archivo 11 página 21 del expediente digital, en flagrante vulneración al debido proceso.
6. Es así como queda evidenciado de la propia certificación emitida por la empresa de mensajería **PRONTO ENVÍOS**, que la misma omite certificar o constar que el mensaje fue leído o abierto por el suscrito, por lo tanto, no puede dársele valor probatorio de cumplimiento de la debida notificación que establece la norma.

#### **PRETENSIONES**

1. Que se corra traslado de la presente solicitud de nulidad a la parte demandante.
2. Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación de la demanda, por indebida notificación.

#### **DERECHO JURISPRUDENCIAL**

***Bogotá, 31 de agosto de 2022***

***Boletín No. 102***

***Sentencia T-238-22***

*La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.*

*El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó un ciudadano en contra de la decisión de un juzgado de familia de Popayán que declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, a pesar de existir una prueba de ADN que demuestra que no es el padre de una menor de edad.*

*En el 2018 nació una niña que fue registrada como su hija en su ausencia, pese a llevar un tiempo sin hacer vida marital con su esposa, aunque todavía no había sido disuelta la sociedad conyugal. Por tal motivo, se practicó una prueba de ADN cuyo resultado negativo fue enviado a su correo electrónico.*

*Trece meses después, en noviembre de 2019, el ciudadano acudió al laboratorio para solicitar el resultado de la prueba y presentó demanda de impugnación de paternidad para que se declarara que la niña no era su hija. Sin embargo, el juez declaró la caducidad de la acción al determinar que la misma no fue presentada dentro de los 140 días siguientes a la notificación del resultado, tiempo contemplado en el Código Civil.*

*La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que, aunque los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano, el juez solo tuvo en cuenta la captura de pantalla que envió el laboratorio, la cual demostraba que el correo electrónico con los resultados fue enviado al ciudadano en octubre de 2018.*

*“Se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de acuse de recibo, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad”, explicó la Corte.*

*Según el Alto Tribunal, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico.*

*“La decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción”, explicó la Corte.*

*El falló dejó sin efectos jurídicos la decisión del juez y ordenó que se continúe con el conocimiento del proceso de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión.*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia de Tutela C 16733-2022, respecto de la Notificación aclara:

**Notificación personal – Notificación electrónica** - Canales digitales de notificación - Correo electrónico - Servidor de correo electrónico y acuse de recibo: noción

**Tesis:**

*«(...) con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos conceptuó que:*

*El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto.*

*Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por acuse de recibo por parte del iniciador, señaló que:*

*“El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído”*

*A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:*

*Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción “seguimiento” que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura”*

*Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:*

*“Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de “Confirmación de Lectura”. En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.*

## DERECHO

**Artículo 132 del Código General del Proceso:** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

**Artículo 133 del Código General del Proceso:** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en el correo electrónico: [oscar861ivan@gmail.com](mailto:oscar861ivan@gmail.com)

Atentamente,

**Oscar Iván Benjumea Álvarez**  
C.C. No. 1.118.289.861 de Yumbo – Valle